

Quaderno.

fiel que rento la dicha renta aquel año, o tiempo q̄ la tuuo en fieltad; e si dentro deste dicho tiempo no le pidiere, que desde en adelante no pueda pedir nro arrendador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio, ni el concejo q̄ lo pujo, ni lo que al dicho arrendador y recaudador mayor le pertenesciere, no parando perjuizio al situado y saluado que ouiere en las dichas rentas. Pero en caso que de tal partido no ouiere auido arrendador, o recaudador mayor; o puesto q̄ lo ouiere auido no ouiere sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho quede e finque a saluo.

¶ Ley. lxxxij.

¶ **O**tro si nos es hecha relacion, que algunos arrendadores y recaudadores mayores y menores haziendo las rentas de su partido por mayor, o por menor ponen algunas condiciones fuera de la auenencia, para que los que se auienen, paguen mas de lo que se contiene en las ygualas que hazē las partes por ante escriuano, y ante testigos; lo qual redundando en fraude e diminucion de nras rentas y daño de los pueblos. Por ende mandamos y defendemos que el tal auenido no pague mas de lo que pareciere claramente que fue expreso en la auenencia, que hizo cō el tal arrendador; no embaragante q̄lquier condicion que fuere puesta, publicada y pregonada antes de la yguala. Y el arrendador mayor y menor que las tales cautelas hizierē, q̄ paguen las setenas de lo que montare la dicha yguala; y que sea el vn tercio para aquel con quien hizo la tal yguala; y los otros dos tercios para la nuestra camara; y de mas que el tal arrendador sea desterrado de donde biuiere y morare del partido donde hizo la yguala por dos años.

¶ Ley. lxxxiii.

¶ **O**tro si es nra merced q̄ si los arrendadores menores no pagaren los maravedis de la primera paga, q̄ luego q̄ fuere cūplido el plazo en el nro arrendador mayor, o q̄ en su poder ouiere, el nro receptor pueda poner embargo en la renta, y poner en ella fiel q̄ sea hōbre bueno, llano y abonado a costa del tal arrendador menor, q̄ coja y resciba los mrs della; y esto mesmo haga si no le pagaren la segunda paga, y que el dicho arrendador mayor en vno con el alcalde de la dicha ciudad, villa, o lugar do fuere la tal renta, pueda apremiar al que assi pusiere por fiel que acepte la tal fieltad; y que sea habil y vezino, donde el qual sea tenido de la aceptar, y que el tal fiel pueda demandar las dichas rentas y enjuyziar sobre ello ante qualesquier juezes; y haga todos los otros actos, prendas y premias que el tal arrendador menor podria hazer; atento el tenor y forma de las leyes deste nro quaderno; tanto que no pueda dar por libre e quito a persona alguna que aya de pagar la dicha alcauala, ni hazer yguala sobre ello; saluo solamente dar la carta de pago o lo que de la tal persona rescibiere y deuiere rescibir de la dicha renta. Pero si el tal arrendador menor quisiere ser presente, y ver lo que haze y rescibe el dicho fiel, que lo pueda hazer y escreuir lo que hiziere; y sea tenido el dicho fiel de dar cuenta y pago de lo que rescibiere de la dicha renta, assi el recaudador mayor como el arrendador menor, quando le fuere tornada la tal renta, segun y en la manera y a los plazos q̄ son tenidos los fieles que son puestos primero dia del año, y q̄ no pueda ser puesto en cada renta mas o vn fiel; y que el dicho fiel no pueda poner mas guardas en las dichas rentas, de las que se acostubran poner; y que las guardas y otras cosas justas que se hizieren en los pleytos se paguē de lo que rendiere la dicha renta; y q̄ al dicho nuestro arrendador y recaudador mayor no lleuen dineros, ni otra cosa alguna por embargo ni dessembargo desto.

¶ Ley. lxxxiiii.

¶ **O**tro si con condicion que el alcauala de los ganados biuos que comprare los carniceros de Sevilla, y de las otras ciudades, villas, y lugares del dicho archobispado, y obispado de Cadiz, que sea para los arrendadores de las alcaualas de los ganados biuos

